

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ÁNGEL F. RIVERA LÓPEZ

DEMANDANTE APELANTE

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY; ET.
AL.

DEMANDADOS APELADOS

KLAN201900886

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV02655

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2020.

Comparece ante nos, el Apelante Ángel F. Rivera López, (apelante) y nos solicita que revisemos la sentencia emitida el 9 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y notificada el 12 de julio de 2019. Mediante la aludida determinación, el Tribunal desestimó por la vía sumaria la causa de acción presentada por el apelante.

Por los fundamentos que discutiremos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

A raíz del paso del Huracán María, la propiedad del apelante, localizada en la Carretera 820 Km. 1.0, Toa Alta, Puerto Rico sufrió daños. Dicha propiedad estaba asegurada por la parte apelada, United Surety & Indemnity Company (USIC), bajo la póliza DW230799 la cual tenía un límite de cubierta de \$123,500.00 y un deducible de \$2,470.00.¹ Así las cosas, la parte apelante sometió una reclamación a USIC por los daños a la propiedad y como parte de dicho proceso cumplimentó el “Formulario de

¹ Véase, Póliza de USIC, a las págs. 32-42 del apéndice del recurso.

*Reclamaciones*² y "*Solicitud de Reclamación*"³ en donde identificó los daños que el huracán le causó a la propiedad. Posteriormente, USIC le notificó al apelante una comunicación en la que, informó que el pago de \$2,353.75 enviado con la carta correspondía el pago total por los daños ocurridos en la propiedad y que su aceptación relevaba a la aseguradora de cualquier reclamación por dichos daños.⁴ Junto a dicha comunicación, se incluyó el cheque núm. 5008443, con fecha del 21 de marzo de 2018, por la suma de \$2,353.75.⁵ La parte apelante depositó el cheque el cual indicaba en su dorso lo siguiente:

La aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a la que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.⁶

El 15 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de la parte apelada, la aseguradora USIC. Alegó prácticas desleales, mala fe e incumplimiento con los términos del contrato, señalando que USIC se ha negado a compensarla adecuadamente. Señaló además que dicho incumplimiento le causó daños y reclamó una suma de \$110,000.00 más gastos, costas, honorarios de abogado e intereses legales.⁷

Así las cosas, el 10 de abril de 2019, la apelada presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó la desestimación de la demanda, argumentando la aplicación de la doctrina de pago en finiquito tras haber la parte apelante aceptado y cambiado un cheque expedido por la aseguradora como pago total de la reclamación.⁸

² Véase, *Formulario de Reclamaciones* a la pág. 43 del apéndice del recurso.

³ Véase, *Solicitud de Reclamación* a la pág. 44 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, Carta enviada al apelante con fecha del 21 de marzo de 2018, a las págs. 45 y 46 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, *Sentencia* a las págs. 8-15 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, cheque núm. 5008443, a la pág. 47 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, *Demanda* a las págs. 1-7 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a las págs. 16-31 del apéndice del recurso.

La apelante se opuso y la parte apelada presentó réplica a oposición.⁹ El 9 de julio de 2019, el Tribunal dictó sentencia declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria y por ende, desestimando con perjuicio la demanda.¹⁰

Inconforme con lo dictaminado, el 12 de agosto de 2019, el apelante, presentó el recurso que nos ocupa señalando que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las practicas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la evidencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

El 5 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó Alegato en oposición.

Así pues, habiéndose perfeccionado el recurso, resolvemos las controversias planteadas ante nuestra consideración.

II

-A-

⁹ Véase, *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, y Replica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 48-73 y 121-139 del apendice del recurso.

¹⁰ Véase, *Sentencia*, págs. 8-15a del apendice del recurso.

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Un hecho material es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable, “puede afectar el resultado de la reclamación”. (Énfasis suprimido.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

La sentencia sumaria podrá dictarse si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los

párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun.*

Cidra et al., supra, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. Íd. Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. Íd.

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

-B-

Como parte del principio de contratación que rige en nuestra jurisdicción, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los mismos no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Dispone nuestro ordenamiento, que los contratos conforme a derecho tienen fuerza de ley entre las partes, las cuales tienen que cumplir con lo acordado siempre y cuando no se viole la ley, la moral ni el orden público, según lo dispone el estatuto antes citado. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El contrato de seguros es aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Mediante el contrato de seguros, el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003). Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro donde, entre otras cosas, se expresan los riesgos que cubre el seguro, las

exclusiones y las condiciones correspondientes al seguro. 26 LPRA sec.1114.

Para interpretar el contrato de seguros, el Art. 11.250 del Código de Seguros, dispone que: "Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta." 26 LPRA sec.1125.

Nuestro ordenamiento jurídico considera los contratos de seguro como unos de adhesión, debido a que los mismos son preparados por la aseguradora sin la participación del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Basado en dicha apreciación, jurisprudencialmente hemos adoptado como regla general que los contratos de seguro, deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a los tribunales a interpretar a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra, a la pág. 569. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma." *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra.

Por último, es menester puntualizar como norma de derecho, que los tribunales de apelaciones conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). No obstante, esta doctrina no supone una inmunidad absoluta a las decisiones del Foro Superior. Como Foro Apelativo intervenimos con las determinaciones que disponga el Tribunal de Primera Instancia, cuando

ésta actúa con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al sopesarla. Véase, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.* supra; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006). *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

-C-

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co.*, *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la 'ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y

posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito". Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que "el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque". *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta

como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”. Id, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacérsele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Id.

III

Los tres errores señalados por la parte apelante están estrechamente relacionados entre sí, por lo que procedemos a discutirlos conjuntamente.

En el presente caso, la parte apelante reclamó a USIC los daños causados a su propiedad por el Huracán Maria. La aseguradora inspeccionó los daños señalados y conforme la evaluación de la reclamación realizada, determinó que correspondía un pago por la suma de \$2,353.75 luego de aplicado el deducible. Se le envió un cheque al apelante por dicha suma el cual indicaba que la aceptación del pago constituía la liquidación total de la reclamación.

En lo pertinente, el foro primario en su Sentencia hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. Mediante carta de 21 de marzo de 2018, USIC le informó a la parte demandante que, según el resultado de su investigación, le correspondía un pago por \$2,353.75 en pago total de los daños cubiertos bajo los términos de la póliza.
6. En la misma fecha, USIC le cursó a la parte demandante un documento titulado "Proof of Loss and General Release" en el que le explicó a la parte demandante que el cheque que se anejaba se hacía en pago total de la reclamación y que con su aceptación relevaba a la aseguradora de cualquier reclamación por los daños causados a su propiedad en la fecha del paso del Huracán Maria.
7. Junto con los documentos antes detallados, USIC incluyó el cheque número 5008443 con fecha de 21 de marzo de 2018 a nombre de la parte demandante, Ángel F. Rivera López y su banco hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico, por la cantidad de \$2,353.75.
8. La parte demandante aceptó y depositó sin reserva ni objeción alguna, el referido cheque como pago final y total de la reclamación presentada por los daños acaecidos como consecuencia del paso del Huracán Maria. Al endosar y cobrar el cheque, la parte demandante aceptó la siguiente declaración clara y conspicua contenida en su dorso:

La aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a la que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.

En sus determinaciones el Tribunal concluyó que [e]l lenguaje utilizado en el dorso del cheque y en las demás comunicaciones del 21 de marzo de 2018, es uno legible, sencillo, claro y fácil de entender para la

parte demandante y su representación legal.¹¹ El Tribunal también señaló que luego de haber aceptado el pago y depositar el cheque, la parte demandante presentó su Demanda, en la cual solicitó que se condenara a la parte demandada al pago de los daños causados a su propiedad durante el paso del huracán, los cuales ya se habían resarcido mediante el cheque 5008443 de 21 de marzo de 2018.¹² De los documentos presentados ante este foro concluimos como correcta dicha apreciación.

La parte apelante aduce que existen controversias de hechos materiales y esenciales por incumplimiento de USIC con sus obligaciones en el ajuste de la reclamación. Señala además, la existencia de actos dolosos que viciaron el consentimiento prestado por la parte apelante.

El análisis del expediente ante nuestra consideración nos lleva a concluir que, los documentos presentados ante este tribunal no nos muestran vicio alguno con relación al consentimiento del apelante al momento de aceptar el pago. USIC le envió una carta al apelante en la cual le informó que el pago de \$2,353.75 era en pago total de los daños ocurridos en su residencia. Dicha carta estuvo acompañada de un cheque el cual también indicaba en la parte del endoso que la aceptación del mismo constituía la liquidación total y definitiva de la reclamación. El apelante alega que desconoce por completo bajo qué concepto el pago fue realizado, qué daños fueron cubiertos en el pago, como se realizó la valoración de los daños y las razones por las cuales la gran mayoría de los daños no estaban cubiertos.¹³ Sin embargo, del escrito de *Apelación* y una *Declaración Jurada* del apelante, se desprende que éste, antes de cambiar el cheque, se reunió con un representante de USIC en las oficinas de Guaynabo, quien le explicó los daños que fueron cubiertos y aquellos que no lo fueron. El apelante retuvo el cheque por un término de un (1) año

¹¹ Véase, párrafo número nueve (9) de las determinaciones de hechos, *Sentencia*, págs. 8-15 del apéndice del recurso.

¹² Véase, párrafo número diez (10) de las determinaciones de hechos, *Sentencia*, págs. 8-15 del apéndice del recurso.

¹³ Véase, *Apelación*, a la pág. 6.

antes de cambiar y depositar el mismo.¹⁴ En su argumentación sobre dolo y el uso del mecanismo de sentencia sumaria, el apelante cita el caso de *Rosario Ortiz v. Nationwide Ins. Co.*, 158 DPR 775 (2003). Dicho caso es distinguible del presente debido a que el ajustador hizo representación falsa al indicar que el relevo era un anticipo. En el caso ante nos, la aseguradora notificó que el cheque era en concepto de pago final. Por último, nos parece menester señalar que de la demanda presentada ante el Tribunal de Primera Instancia no surgen alegaciones o señalamientos específicos sobre dolo que hayan viciado el consentimiento del apelante al recibir y aceptar el pago.¹⁵

Con respecto al pago en finiquito, sabemos que procede aplicar dicha doctrina cuando se dan los siguientes requisitos establecidos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.¹⁶ En el presente caso existía una reclamación ilícita a causa de los daños ocasionados a la propiedad del apelante. La aseguradora USIC hizo un ofrecimiento de pago por escrito junto con un cheque por la suma ofrecida de \$2,353.75. Dicha oferta de pago fue aceptada al apelante, conservar, endosar y depositar el cheque, por lo que se cumplen los elementos necesarios para que aplique la doctrina de pago en finiquito. Al concurrir dichos elementos, actuó correctamente el foro primario aplicando la doctrina y desestimando la acción por la vía sumaria. La parte apelante está impedida de aceptar el pago para luego entablar una causa de acción reclamando una suma adicional. De no haber estado de acuerdo con la suma ofrecida, era su deber devolver la misma.¹⁷

IV

Examinada la “*apelación*” presentada por, Ángel F. Rivera López el 12 de agosto de 2019, este Tribunal resuelve lo siguiente:

¹⁴ Véase, *Declaración Jurada*, párrafos 14-15, págs. 75-76 del apéndice del recurso y *Apelación*, a las págs. 3 y 4.

¹⁵ Véase, *Demanda*, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

¹⁶ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra.

¹⁷ Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra.

Por los fundamentos que anteceden, este tribunal *confirma* la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IX

ÁNGEL F. RIVERA LÓPEZ

DEMANDANTE APELANTE

v.

UNITED SURETY &
 INDEMNITY COMPANY; ET.
 AL.

DEMANDADOS APELADOS

KLAN201900886

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de Bayamón

Caso Núm.:
 BY2018CV02655

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
 DE CONTRATRO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRACE GRANA MARTÍNEZ

Disiento de la opinión mayoritaria. Conforme las circunstancias de este caso no procede la desestimación de la demanda mediante el mecanismo de la sentencia sumaria. El apelante arguye que recibió el cheque sin más, o sea, sin ninguna comunicación. Véase Declaración Jurada, inciso 13, pág. 75 del apéndice y, el inciso 5, pág. 3 del recurso. Ante su inconformidad con la cuantía acudió a la oficina de USIC con la intención de devolver el cheque. Allí se reunió con un representante de la apelada quien le entregó un relevo y otros documentos que se negó a firmar. Aproximadamente, un año después cambió el cheque. Sostuvo que nunca le orientaron sobre el proceso de reclamación. Declaración Jurada, incisos 14 al 20, pág. 74-75 del apéndice. He examinado la comunicación que USIC alega le envió al apelante con el cheque, con fecha de 21 de marzo de 2018 y en efecto, la misma no contiene ninguna instrucción sobre el proceso de reconsideración. Tampoco el cheque enviado.

II.**-A-**

Una duda, por ínfima que sea, sobre la existencia de una controversia de hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente.¹⁸ Esto así porque una sentencia sumaria incorrectamente adjudicada tiene el efecto de “despojar a un litigante de “su día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley.”¹⁹

Los hechos de este caso me causan duda sobre la voluntariedad de la aceptación de lo que para el apelado constituye un pago total. Si bien es cierto que el apelante, si no está de acuerdo con la oferta, debe devolver el cheque, no puedo obviar el hecho de que, este aduce que fue a las oficinas para así hacerlo, que se le orientó de manera incompleta, se le requirió la firma de un relevo y que paso un tiempo prolongado antes de cambiar el mismo. A mi entender existe controversia sobre la aceptación del pago como un pago total. Controversia que a mi entender impide la desestimación de la reclamación por la vía sumaria.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2020.

GRACE M. GRANA MARTÍNEZ
Jueza de Apelaciones

¹⁸ *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, pág. 780; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

¹⁹ *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).